



Junta Electoral de Andalucía

Tipo	Acuerdo
Asunto	Acuerdo relativo a la Denuncia 3/2022, del representante General del Partido Socialista Obrero Español de Andalucía (PSOE-A) contra la Dirección de Comunicación de la Junta de Andalucía.
Fecha	7 de mayo de 2022 <i>Elecciones al Parlamento de Andalucía de 19 de junio de 2022</i>

El día 3 de mayo de 2022 tuvo entrada en el Registro de la Junta Electoral de Andalucía escrito del Representante General del Partido Socialista Obrero Español de Andalucía (PSOE-A), formulando denuncia contra la Dirección de Comunicación de la Junta de Andalucía.

Se dio traslado del escrito al Director de Comunicación de la Junta de Andalucía para que formulara cuantas alegaciones estimara pertinentes al respecto, presentándose el correspondiente escrito el día 5 de mayo de 2022.

ACUERDO

Se denuncia que el día 2 de mayo de 2022, en el perfil institucional de la Junta de Andalucía en la red social Twitter, se anunció una entrevista que en una cadena de radio privada se iba a realizar el día 3 de mayo, a partir de las 9 horas, al Presidente de la Junta de Andalucía y candidato a la Presidencia de la Junta de Andalucía por el Partido Popular. Se considera que se vulneran las previsiones del artículo 50.2 LOREG.

Ciertamente, la Junta Electoral Central ha declarado de forma reiterada que en la prohibición contenida en el artículo 50.2 LOREG debe incluirse la difusión de información en páginas web o en cuentas institucionales de los poderes públicos, que deben respetar una estricta neutralidad política durante los períodos electorales (por todos, Acuerdo 81/2018, de 15 de noviembre).

Ahora bien, en el presente supuesto, el examen del anuncio difundido en el perfil institucional de la Junta de Andalucía en Twitter permite comprobar que se informa sobre una entrevista que se va a realizar al Presidente de la Junta de Andalucía en su condición de tal (se emplea, en efecto, la expresión «*El presidente @JuanMa_Moreno será entrevistado.....*»).

En este sentido, las afirmaciones del denunciante sobre que el interés informativo o periodístico de la entrevista estaba esencialmente en la condición de



candidato a la Presidencia de la Junta de Andalucía por el Partido Popular que tiene el entrevistado no se hallan confirmadas por ningún argumento o elemento concreto y específico, constituyendo por ello meras suposiciones. Esa falta de respaldo argumental en la denuncia se hace más patente si se tiene en cuenta que esta se presentó en el Registro de la Junta Electoral de Andalucía a las 12.55 horas del día 3 de mayo de 2022, cuando la entrevista ya había tenido lugar, sin que en la denuncia se haga ninguna referencia a su contenido.

Las señaladas circunstancias determinan que no pueda considerarse que en este supuesto ha existido vulneración del artículo 50.2 LOREG como consecuencia del anuncio de la entrevista que examinamos. Así lo declaró, en un supuesto análogo, la Junta Electoral Central (Acuerdo 81/2018, de 15 de noviembre, citado), afirmando que no concurre tal vulneración cuando se trata de información de las actuaciones del Presidente o del Gobierno autonómico, tal y como efectivamente ocurre, según señalamos, en el presente supuesto.

La legitimidad de la realización y difusión del anuncio de la entrevista al Presidente de la Junta de Andalucía en su condición de tal (debiendo recordarse, como hace el Letrado de la Junta de Andalucía, que el Presidente de la Junta de Andalucía no se encuentra en funciones hasta la celebración de las elecciones) priva de relevancia al dato, expuesto por el denunciante, de que ello pudiera introducir en el período electoral un plus de propaganda en beneficio de una persona que concurre al proceso electoral, siempre que no se aprecie, como aquí ocurre, ninguna circunstancia adicional a la de la simple realización y difusión del anuncio de la entrevista de la que pudiera derivarse una extralimitación que pudiera, a su vez, comprometer la neutralidad de los poderes públicos y el principio de igualdad entre las distintas candidaturas. En otras palabras, el Presidente de la Junta de Andalucía no deja de serlo y de poder actuar como tal por el hecho de que se haya iniciado el período electoral o concurra como candidato, siempre que respete los esenciales principios de objetividad, imparcialidad y neutralidad en su actuación.

Por lo demás, debe descartarse, frente a lo afirmado por el denunciante, que la utilización de perfiles institucionales en redes sociales esté absolutamente vedada por el artículo 6 de la Ley 6/2005, de 8 de abril, reguladora de la Actividad Publicitaria de las Administraciones Públicas de Andalucía. En efecto, como destaca el Letrado de la Junta de Andalucía, además de que el artículo 6.1 de la Ley 6/2015 se refiere exclusivamente a la «publicidad objeto de la presente Ley», que es solo la que prevén los artículos 1 y 3 de la Ley, en la que no resulta posible, en principio, incluir sin más el supuesto que consideramos, debe notarse que el artículo 6.2.b de la Ley alude, como permitida, a la comunicación pública llevada a cabo con carácter estrictamente informativo.

En consecuencia, conforme a lo expuesto, no puede accederse a la solicitud formulada por el denunciante.



Junta Electoral de Andalucía

Contra el presente Acuerdo cabe interponer recurso, que será resuelto por la Junta Electoral Central. El recurso deberá interponerse ante esta Junta Electoral de Andalucía dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación, entendiéndose que el plazo concluye el día siguiente a aquel en el que se notifique el Acuerdo.